

3147

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



25 NOV 2025

RECIBIDO
OFICIAIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57 Y 86 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**

OBJETO DE LA INICIATIVA.

Incluir en los dictámenes relacionados con las cuentas públicas, un apartado que establezca los criterios para la dictaminación de la cuenta pública de que se trate y que incluya la calificación obtenida de acuerdo con la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los "Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas"; y que ninguna cuenta pública sea aprobada con una calificación menor a 75 puntos.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La adecuada revisión de las cuentas públicas constituye uno de los instrumentos más relevantes para garantizar que los recursos estatales se administren con responsabilidad, eficiencia y apego a la legalidad. En un entorno donde la ciudadanía demanda mayor transparencia y resultados tangibles en la gestión gubernamental, es imprescindible que los dictámenes elaborados por la autoridad legislativa ofrezcan un panorama claro, estructurado y comprensible sobre el desempeño financiero de las entidades fiscalizables. Un dictamen sólido no solo orienta el sentido del voto de las diputadas y diputados, sino que también fortalece la rendición de cuentas y consolida la confianza pública en las instituciones.

Sin embargo, el valor de estos dictámenes radica en que cuenten con criterios uniformes, parámetros medibles y un análisis técnico claramente expuesto. Cuando tales elementos no se encuentran plenamente integrados, se debilita la capacidad del Congreso para evaluar de manera precisa el cumplimiento de las obligaciones financieras y administrativas de los entes auditados. Ante esta situación, se vuelve necesario fortalecer el marco normativo para asegurar que cada dictamen contenga una calificación explícita, una justificación detallada y los criterios utilizados para determinarla, estableciendo además un estándar mínimo de aprobación que garantice prácticas más responsables y transparentes en la administración pública estatal.

Los dictámenes de las cuentas públicas son fundamentales en el proceso legislativo porque proporcionan a los diputados un análisis técnico, jurídico y documentado que les permite tomar decisiones informadas y razonadas para emitir su voto a favor o en contra de dicho dictamen.

Sin duda alguna su importancia estriba en que los Legisladores contaran con un análisis exhaustivo realizado previamente por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público (en adelante la Comisión) bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.



Es de importancia señalar que los Dictámenes relacionados con la aprobación o no de una cuenta pública deberán de contener, además, todas las consideraciones y los argumentos que fundamenten la decisión propuesta por la respectiva Comisión de aprobar o no la respectiva cuenta; y que sobre todo servirán para que en el pleno del congreso cada Diputado, con pleno conocimiento, defienda su postura en el debate parlamentario y oriente su sentido del voto en base a dichas consideraciones y argumentos contenido en el mencionado Dictamen.

Así es, la claridad y la precisión de las consideraciones y los argumentos que fundamenten la decisión propuesta por la Comisión de aprobar o no la respectiva cuenta pública, facilita que todos los diputados, incluso los que no forman parte de la Comisión, comprendan el alcance y las implicaciones de aprobar o no dicho dictamen.

En Baja California contamos con la LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, publicada en la Ley del Periódico Oficial del Estado, en fecha 11 de agosto de 2027; y que en la parte que nos ocupa tiene por objeto la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables del estado.

De conformidad con el artículo 55 de la ley en comento, le corresponde a la Comisión la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente; de la misma forma de su artículo 57 se desprende que dicha Comisión deberá de elaborar un Dictamen de la cuenta pública y someterlo a votación del Pleno del Congreso del Estado.

Por otro lado, tenemos que el mismo artículo 57 en su párrafo segundo establece literalmente que: *"El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe Individual y en*



su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión”.

De lo anterior es importante traer a colación, en la parte que nos ocupa, lo que dispone el artículo 86 de LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, que a la letra dice:

Artículo 86.- Son atribuciones de la Comisión:

III. Presentar al Pleno del Congreso, los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, los correspondientes a los Informes Específicos y General;

XVI. Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria;

La fracción XVI, anteriormente transcrita, en resumen, habla de una obligación a cargo de la Comisión de generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, lo que en la especie se cumplió con la publicación del Acuerdo numero 4 emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado en fecha 12 de febrero de 2025, por el cual se establecen los criterios 2025-2027 para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

Bajo los criterios para la dictaminación de las cuentas públicas contenidos en el acuerdo antes referido, vemos que en la actualidad se agudiza una práctica **de no**



contemplar en el cuerpo del respectivo dictamen que aprueba o no dicha cuenta, los razonamientos cuantitativos y cualitativos bajo los cuales se dictaminan las mismas, inclusive se omite establecer la calificación obtenida de acuerdo con la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los “Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas” emitidos por la Comisión; razón de lo anterior es de suma importancia, de que lo anterior se plasme en el Dictamen respectivo con el objeto de contar con un documento (Dictamen) sólidamente estructurado y justificado, que proporcione a todos los diputados que no pertenecen a la Comisión, las herramientas intelectuales y técnicas necesarias para ejercer su juicio sobre el sentido de su voto.

Por otra parte, se propone con la presente reforma, que ninguna cuenta pública sea aprobada con una calificación menor a 75 puntos, con el objetivo principal de fomentar una mayor transparencia, rendición de cuentas y eficiencia en el manejo de los recursos públicos; y aunado a lo anterior se fomenta un entorno de gestión pública más rigurosa y apegada a la legalidad, con el fin de optimizar el uso de los recursos del Estado.

Con la implementación de un umbral mínimo de aprobación, se busca:

- Incentivar el cumplimiento de la normativa: Obliga a las entidades a adherirse estrictamente a las leyes, regulaciones y procedimientos contables y presupuestarios establecidos.
- Mejorar la fiscalización: Establece un estándar claro y medible para los órganos fiscalizadores, facilitando la identificación de irregularidades o deficiencias significativas.
- Promueve la responsabilidad: Asegura que los funcionarios y entes públicos sean responsables de sus acciones financieras, ya que una calificación baja tendría consecuencias directas, como la no aprobación de su gestión financiera.



- Fortalecer la confianza ciudadana: Al garantizar un nivel mínimo de corrección en el uso de los fondos públicos, se refuerza la credibilidad en las instituciones gubernamentales y en el proceso de auditoría.
- Impulsar la mejora continua: Las entidades que no alcancen el puntaje mínimo se verán obligadas a implementar planes de acción y corregir las deficiencias identificadas para futuras auditorías.

De todo lo anterior, que la presente intención legislativa, tenga por objeto reformar los artículos 57 y 86 DE LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS con la finalidad de incluir en los dictámenes relacionados con las cuentas públicas un apartado que establezca los criterios aplicados para la dictaminación de la cuenta pública de que se trate y que incluya la calificación obtenida de acuerdo con la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los “Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas”, y que ninguna cuenta pública sea aprobada con una calificación menor a 75 puntos.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA REFORMA
Artículo 57.- La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen de Cuenta Pública correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.	Artículo 57.- (...)



El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe Individual y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

(...)

Invariablemente el Dictamen, deberá contar con un apartado en el que se establezcan los criterios aplicados para la dictaminación de la cuenta pública de que se trate; incluyendo la calificación obtenida de acuerdo con la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los "Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas"; lo anterior, observando los criterios emitidos por la Comisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 86, fracción XVI, de la presente Ley.

La Comisión, una vez que haya determinado la calificación de la cuenta pública en los términos del párrafo anterior, procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si la puntuación es igual o mayor a 75 puntos, y si fuera menor a esta, procederá a elaborar el dictamen en sentido No Aprobatorio.

La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la

La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones



Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.	promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.
Artículo 86.- Son atribuciones de la Comisión: I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso, y la Auditoría Superior del Estado; II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, los Informes de Avance de Gestión Financiera y las Cuentas Públicas de los Entes Públicos y turnarla a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización; III. Presentar al Pleno del Congreso, los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, los correspondientes a los Informes Específicos y General; IV. Analizar el programa anual de auditorías de la Cuenta Pública y conocer el programa estratégico y Programa Operativo Anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular	Artículo 86.- (...) I. a la XV. (...)



observaciones cuando dichos Programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

V. Citar por conducto de su presidente, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el siguiente ejercicio fiscal, así como sus modificaciones presupuestales y analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión, y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer y valorar de forma objetiva si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de



Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

De dicha evaluación, la Comisión podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano en los términos establecidos en la normatividad estatal vigente;

VIII. Proponer las bases y requisitos que deberá contener la convocatoria pública para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Coadyuvar en su caso en la presentación al Congreso de las propuestas de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, para lo cual consultará a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente, en términos de la Constitución y conforme lo establezcan las disposiciones legales;

X. Presentar al Congreso la solicitud de remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, en términos del artículo 37 de la Constitución;

XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y validar los proyectos de reforma, propuestos por su Titular, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;



XII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XIII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones de la Comisión, dejando constancia de ello;

XIV. Promover la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades Fiscalizadas;

XV. Citar a las personas titulares de las Entidades Fiscalizadas y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI. Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria;

(...)

Los criterios para dictaminar las cuentas públicas que emita la Comisión en los términos referidos en el párrafo anterior, deberán establecer un umbral mínimo de aprobación de



XVII. Solicitar a la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, el inicio de revisiones especiales a las áreas de la Auditoría Superior del Estado, para efectos de vigilancia y evaluación del desempeño; y, XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables	75 puntos para la cuenta publica de que se trate. Toda cuenta publica que no alcance 75 puntos de acuerdo a la calificación obtenida de la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los "Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas" emitidos por la Comisión, deberá dictaminarse como no aprobada. XVII. a la XVIII. (...)
	ARTÍCULO TRANSITORIO UNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS**



ARTÍCULOS 57 y 86 DE LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS; en los términos de los siguientes resolutivos:

UNICO: Se aprueba la reforma los **ARTÍCULOS 57 Y 86 DE LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

Artículo 57.- (...)

(...)

Invariablemente el Dictamen, deberá contar con un apartado en el que se establezcan los criterios aplicados para la dictaminación de la cuenta pública de que se trate; incluyendo la calificación obtenida de acuerdo con la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los "Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas"; lo anterior, observando los criterios emitidos por la Comisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 86, fracción XVI, de la presente Ley.

La Comisión, una vez que haya determinado la calificación de la cuenta pública en los términos del párrafo anterior, procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si la puntuación es igual o mayor a 75 puntos, y si fuera menor a esta, procederá a elaborar el dictamen en sentido No Aprobatorio.

La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.

Artículo 86.- (...)

I. a la XV. (...)

(...)



Los criterios para dictaminar las cuentas públicas que emita la Comisión en los términos referidos en el párrafo anterior, deberán establecer un umbral mínimo de aprobación de 75 puntos para la cuenta pública de que se trate. Toda cuenta pública que no alcance 75 puntos de acuerdo a la calificación obtenida de la sumatoria de puntos que resulte de la aplicación de los "Parámetros Cuantitativos para la Dictaminación de las Cuentas Públicas" emitidos por la Comisión, deberá dictaminarse como no aprobada.

XVII. a la XVIII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**